



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

Exp. Rad. 66001-33-33-002-2023-00012-00

Acción de tutela

Actora: Gloria Angélica Ríos Rodríguez (CC 52.781.929)

Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro

Revisada la solicitud protección de los derechos fundamentales: *i)* igualdad, *ii)* debido proceso, *iii)* favorabilidad, *iv)* buena fe, *v)* confianza legítima, *vi)* acceso a cargos público, y *vii)* transparencia, se encuentra que reúne los requisitos del Decreto Ley 2591 de 1991.

De oficio, se ordena la vinculación de la U.T. Convocatoria FGN 2022, por ser necesario determinar su eventual participación en los hechos en controversia, en tanto, según el Acuerdo 001 del 20-02-2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, es la responsable de la ejecución del concurso público de méritos.

En relación con la medida provisional pedida se considera:

El Decreto 2591 de 1991 instituyó la medida provisional en la acción de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales **para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en sentencia T-103 de 2018, precisó:

“La protección provisional está dirigida a¹: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

No se advierten razones de *necesidad y/o urgencia* que aconsejen una intervención impostergable, y preliminar, del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales en controversia, o para evitar que se produzcan otros daños, como quiera que el término sumario y expedito para fallar no implica un riesgo para la eventual protección judicial de las garantías fundamentales que se aducen, o de otros derechos, considerando que -en el evento que la sentencia resulte favorable a las pretensiones de la accionante- se adoptarán las determinaciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. Negar la medida provisional.
2. Dar trámite a la tutela.
3. Notificar personalmente a la parte actora, a la Fiscalía General de La Nación -Comisión de Carrera Especial-, a la Universidad Libre, y a la UT Convocatoria FGN 2022, así como al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2022 publicar esta providencia, así como escrito de tutela en su página web oficial, de manera visible. Asimismo, deberá enterar del contenido de este auto y del escrito de tutela a los aspirantes de la OPECE en la que se encuentra participando la accionante. De esas gestiones informará al despacho.
5. Téngase como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que en derecho les corresponda, los documentos aportados.
6. Las accionadas y vinculada disponen del término de un (1) día para dar respuesta³.

¹ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

² Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

³ Para lo cual deberá tenerse en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJRA 15-446 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se modificó el horario de trabajo y atención al público de esta seccional y quedó establecido, a

Notifíquese,

Edier Enrique Arias Montoya

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

partir del 19 de octubre de 2015, de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. ello en concordancia con lo establecido en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que: "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".